

Recurso Rad. 2011-308

Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>

Jue 16/06/2022 1:18 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sonia Margarita Guerrero <sm@gomezguarin.com>; capoperez@hotmail.com <capoperez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

RECURSO J7CTTO.pdf;

Buen día,

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordialmente

Paula Jimena Porras
Abogada

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA

DTE. FRANCO BURZI GAMBINI Y OTROS

DDO. ASER INGENIERIA

RAD. 2011-308

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACION - Aser Ingeniería Ltda., estando dentro del término de ley, interpongo en término RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 13 de junio notificado en estados el 14 de junio de los corrientes, con el fin que sea revocada la decisión allí contenida con fundamento en lo siguiente:

- En el auto aquí impugnado se niega el trámite de las excepciones propuestas por ASER INGENIERÍA, al considerarse lo siguiente:

En memorial que antecede (Carpeta 016, Archivo 012 del Expediente Digital), la apoderada de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA., -ASER INGENIERIA LTDA., dentro del término legal, propone como excepción de mérito la que denominó "LA ACREEENCIA FAVOR DE LA DRA GUERRERO NO ES EXIGIBLE AL ESTAR CONDICIONADA AL ACUERDO DE REORGANIZACION -ART 422 DEL CGP", y solicita que sea revocado el auto mandamiento de pago.

Al respecto se precisa indicar, que la presente ejecución obedece al cumplimiento forzado de una suma liquidada en favor de la abogada Dra. SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO por la condena impuesta a la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA., -ASER INGENIERIA LTDA., por concepto de agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, así como por honorarios señalados por el despacho en el Incidente de Regulación de Honorarios adelantado dentro del proceso declarativo de Resolución de Contrato antes referenciado, lo cual aparece claramente regulado en el artículo 306 del C.G.P..

Por lo tanto, la formulación de excepciones de mérito en esta clase de asuntos, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 442 del C.G.P., y de manera concreta las señaladas en el numeral 2 de la norma en mención según la cual:

"...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad, a seguir con el trámite previsto en artículo 443 del C.G.P., por lo tanto, se rechaza por improcedente la excepción propuesta por la sociedad demandada.

Es importante manifestar que con lo anterior se estaría violando el debido proceso y el derecho constitucional a la contradicción que le asisten a mi poderdante, por las razones que expongo a continuación:

1. Al omitir que en el memorial de excepciones también se presentó la excepción denominada como “ECUMENICA Y/o GENÉRICA” y que tiene como fin que cualquiera que considere el despacho puede decretarse de oficio más aún cuando estamos frente a un caso donde ya había un precedente judicial del mismo despacho al interior del proceso.

2. Es deber del juez tramitar las excepciones de mérito que tienen como fin atacar la exigibilidad del mandamiento dado que es un requisito sustancial que solo puede resolverse en sentencia y/o en el auto que pretende ordenar continuar la ejecución, tal como lo establece la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-747/13, así:

TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

PROCESO EJECUTIVO-Finalidad de las excepciones

*Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las **segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.***

Con el mismo criterio anterior está obligado su despacho a tramitar y resolver las excepciones de mérito que fueron propuestas por ASER INGENIERA y que atacan la exigibilidad del cobro coactivo denominada “LA ACREENCIA FAVOR DE LA DRA GUERRERO NO ES EXIGIBLE AL ESTAR CONDICIONADA AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN – ART 422 DEL CGP” donde de forma clara y contundente se exponen cada uno de los elementos que lo fundamentan, conforme lo establece la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia STC10699-2015 con Radicación

n.º 19001-22-13-000-2015-00137-01 y cuyo MAGISTRADO PONENTE es el DR LUIS ARMANDO TOLOZA, al considerar lo siguiente:

“2. Respecto de los ataques enfilados contra la validez del documento contentivo de la obligación, es evidente el fracaso de la protección deprecada, porque ese tópico **puede ser reestudiado en la sentencia, aún no dictada, momento procesal oportuno para revisar de nuevo si el instrumento objeto de cobro coactivo en realidad reúne los requisitos previstos por la ley civil para ser tenido como tal.**”

(..)

En otro pronunciamiento, si bien se calificaron como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “(...) *una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos* (...)”¹.

“(..)en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, **sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes** a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.”

(..)

Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en **detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso**, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia eb sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00., consideró:

“(...) **[E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo** (...) *Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no*

¹ CSJ Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01.

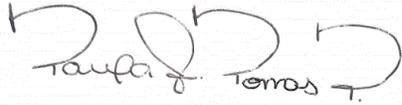
militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (...)”² (subrayas fuera de texto).

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al despacho lo siguiente:

- 1- Revocar la providencia del 13 de junio del 2022 y en consecuencia proceder a tramitar las excepciones de mérito propuestas oportunamente por ASER INGENIERIA.
- 2- En el evento de confirmarse subsidiariamente interpongo recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP.

Cordialmente,



Paula J. Porrás P.

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ

CC 53.166.694 de Bogotá

T.P 174.237 del CSJ

² CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.